

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD

DECRETO EJECUTIVO No. 1142

De 7 de Octubre de 2020



Que autoriza la reactivación, operación y movilización de personas en algunas actividades a nivel nacional, a partir del 12 de octubre de 2020, y se dictan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS), declaró la enfermedad coronavirus (COVID-19) como pandemia, en virtud de la propagación de la enfermedad a nivel mundial, la cantidad de personas afectadas y los decesos suscitados como producto de este virus; declaración que, a nivel de la República de Panamá, dio lugar a la emisión de la Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020, por medio de la cual se declaró el estado de Emergencia Nacional y se dictaron otras disposiciones;

Que en virtud de lo anterior, mediante el Decreto Ejecutivo No. 489 de 16 de marzo de 2020, el Órgano Ejecutivo estableció medidas sanitarias adicionales, para reducir, mitigar y controlar la propagación de la Pandemia producida por la enfermedad Coronavirus COVID-19 en el país, entre las cuales se encuentra el cierre temporal de lugares y/o locales, que conllevan la aglomeración de personas;

Que dentro de la estrategia denominada “Ruta hacia la nueva normalidad”, el Gobierno Nacional, en consideración a los indicadores de bioseguridad, el índice de reproducción efectiva de casos y la capacidad de camas disponibles a nivel nacional, estima conveniente la reapertura nacional y provincial de distintas actividades comerciales, de esparcimiento y/o recreación,

DECRETA:

Artículo 1. Autorizar, a partir del 12 de octubre de 2020, la reactivación, operación y movilización de personas en las siguientes actividades, dentro de la estrategia denominada “Ruta hacia la nueva normalidad”:

1. Hoteles, moteles, hostales rurales, sitios de hospedaje y servicios complementarios;
2. Actividades turísticas, transporte no esencial (recreativos y turismo);
3. Industrias creativas y culturales, academias de música, arte y danza;
4. Bibliotecas;
5. Piscinas;
6. Cines, teatros, museos, galerías y sitios turísticos de estructuras cerradas, al 50% de su capacidad;
7. Juegos de suerte y azar, incluyendo la venta de chances y billetes de la Lotería Nacional de Beneficencia, y Salas de Juego;

Artículo 2. Las actividades contempladas en el artículo anterior, estarán sujetas a las siguientes regulaciones:

1. Operarán todos los días, con excepción de los horarios de toque de queda y cuarentena total establecidos por el Ministerio de Salud;
2. Cumplirán con los lineamientos para el retorno a la normalidad establecidos mediante la Resolución No. 405 de 11 de mayo de 2020, las Guías Sanitarias

para las operaciones post COVID-19 y demás protocolos y medidas que establezca el Ministerio de Salud; además de la Resolución No. DM-154-2020 de 20 de mayo de 2020, la Resolución No. DM-155-2020 de 25 de mayo de 2020 y la Resolución No. DM-198-2020 de 10 de julio de 2020, emitidas por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral;

3. Proveerán a sus trabajadores los implementos de bioseguridad, tales como gel alcoholado, mascarillas, entre otros indispensables, según los protocolos y normas emitidas sobre esta materia por la autoridad sanitaria;
4. Las personas que las realicen deberán cumplir con los lineamientos de bioseguridad post COVID-19, y con cualquier otra disposición sanitaria emitida por el Ministerio de Salud que guarde relación con estas medidas; usarán mascarillas y mantendrán el distanciamiento físico de dos metros, por lo menos;
5. No se permitirán actividades bailables, discotecas, fiestas privadas, ni espectáculos.
6. En piscinas, al 25% de su capacidad;

Artículo 3. El Ministerio de Salud, en coordinación con los estamentos de seguridad pública y la fuerza conjunta, vigilarán el cumplimiento de las medidas establecidas en el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 4. Se faculta al Ministerio de Salud para autorizar la reactivación, operación y movilización de actividades que considere conveniente, según la estrategia denominada “Ruta hacia la nueva normalidad” y atendiendo la incidencia de contagios de la enfermedad COVID-19.

Artículo 5. La contravención a las disposiciones contenidas en el presente este Decreto Ejecutivo será sancionada por la autoridad, de acuerdo a su competencia y según lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 961 de 18 de agosto de 2020.

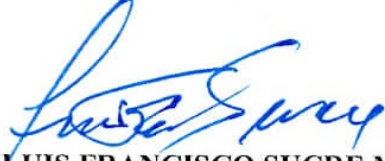
Artículo 6. El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República; Decreto Ejecutivo No. 489 de 16 de marzo de 2020; Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020; Resolución No. 405 de 11 de mayo de 2020; Resolución N° DM-154-2020 de 20 de mayo de 2020; Resolución N° DM-155-2020 de 25 de mayo de 2020 y Resolución N° DM-198-2020 de 10 de julio de 2020.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de Octubre del año dos mil veinte (2020).


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República


LUIS FRANCISCO SUCRE M.
Ministro de Salud

